



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-78/2026

**RECORRENTE:** DIEGO ROJAS MENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO, PAUL ALEXIS ORTIZ VÁZQUEZ Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** con base en las razones de esta sentencia la diversa de la sala regional Ciudad de México, porque se encuentra ajustada a Derecho la revocación de la designación y toma de protesta del recurrente como Juez Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl en el estado de Tlaxcala, dado que la vacante generada con motivo de renuncia de la persona electa al cargo debe ocuparla la persona que se ubicó en el segundo lugar en la elección.

### **SÍNTESIS**

El Congreso del estado de Tlaxcala emitió un acuerdo por el que tomó protesta al recurrente Diego Rojas Mena, como Juez Civil-Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl del Poder Judicial de esa entidad, derivado de la renuncia de quien había resultado electo en el cargo, al ser del mismo género. Inconforme, una ciudadana que contendió al mismo cargo impugnó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala dicha determinación considerando que tenía mejor derecho para acceder a la titularidad del juzgado, al haber obtenido mayor votación.

El Tribunal local confirmó la designación del recurrente, bajo la consideración de que quien debía ocupar el cargo era una persona que ocupó el segundo lugar en votación del mismo género. En contra de lo anterior, la misma ciudadana interpuso juicio de la ciudadanía federal ante la responsable, quien revocó la resolución local en atención del principio democrático, ya que la vacante debía ser ocupada por la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y haya obtenido la mayor votación en elección en orden decreciente a la persona electa designada, con independencia del género. El recurrente pretende la revocación de la sentencia impugnada con el presente recurso. Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente y debe confirmarse con base en las razones de esta sentencia la diversa de la sala responsable, por cuanto al planteamiento de constitucionalidad e inaplicación hecho valer por el recurrente.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....2  
I. ANTECEDENTES .....3  
II. COMPETENCIA.....4  
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....5  
IV. ESTUDIO DE FONDO.....6  
V. RESOLUTIVO .....17

**GLOSARIO**

<b>Actora ante responsable:</b>	<b>la</b> María José Castillo Ruiz en su calidad de excandidata y aspirante a Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Tlaxcala.
<b>Acuerdo 67:</b>	Acuerdo ITE-CG 67/2025 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprobó la asignación de los cargos de personas juzgadoras con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, así como la lista de sustituciones.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Instituto local:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juez Civil y Familiar:</b>	Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica local:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente promovente:</b>	<b>o</b> Diego Rojas Mena, en su carácter de excandidato a Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Tlaxcala.



**Sala CDMX, Sala Regional responsable:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México  
**Sentencia impugnada:** Dictada en el expediente SCM-JDC-31/2026  
**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de Tlaxcala.
- (2) **2. Acuerdo del Instituto local.** El once de junio de dos mil veinticinco, el Instituto local aprobó el acuerdo 67, relacionado con la asignación de personas juzgadoras con ámbito territorial electivo distrital, así como la lista de personas que, de ser el caso, ocuparían las respectivas vacantes. En el Distrito Judicial, los resultados fueron los siguientes:

Materia Civil – Familiar					
Distrito judicial	Mujeres			Hombres	
	No.	Nombre y apellidos	Número de votos	Nombre y apellidos	Número de votos
Xicohténcatl	1	Castillo Ruiz María José	2656	Cosetl Flores Víctor	2814
	2	George Galicia Magdiel	1502	Rojas Mena Diego	2651

- (3) **3. Renuncia.** El nueve de enero<sup>1</sup>, Víctor Cosetl Flores, Juez en materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Tlaxcala, presentó su renuncia al cargo.
- (4) **4. Acuerdo de aceptación de renuncia y toma de protesta a persona de mismo género.** El veintisiete de enero, el Congreso local aceptó la renuncia de Víctor Cosetl Flores; y, en la misma fecha, se le tomó protesta en el cargo vacante a Diego Rojas Mena, por ser el siguiente en orden de prelación del mismo género.
- (5) **5. Sentencia local<sup>2</sup>.** El treinta de enero, María José Castillo Ruiz en su calidad de excandidata al cargo de Jueza Civil y Familiar, presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que al haber obtenido

<sup>1</sup> A continuación, todas las fechas, salvo precisión, harán referencia al año dos mil veintiséis.

<sup>2</sup> TET-JDC-016/2026.

## SUP-REC-78/2026

el segundo lugar en la elección tenía, a su vez, un mejor derecho para ser asignada en la vacante.

- (6) El veinticuatro de febrero, el Tribunal local confirmó la toma de protesta del aquí recurrente. Sostuvo que el procedimiento de asignación de la vacante fue conforme a Derecho.
- (7) **6. Demanda federal y sentencia impugnada (SCM-JDC-31/2026).** Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, la misma ciudadana presentó demanda de juicio federal, al considerar que se vulneraron los principios de mayoría y paridad de género.
- (8) El veintiséis de marzo, la Sala Regional revocó la resolución local, porque en atención del principio democrático, la vacante debía ser ocupada por la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubiere obtenido la mayor votación en la respectiva elección judicial en orden decreciente a la persona electa designada, con independencia del género.
- (9) **7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala responsable, el treinta de marzo, se interpuso el presente recurso.
- (10) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicaron.
- (11) **9. Admisión y cierre.** En su momento el magistrado instructor admitió, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró instrucción en el asunto que le fue turnado.

## II. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de fondo de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos procedimentales y con el requisito especial de procedencia, conforme a lo siguiente:
- (14) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se precisa el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, así como los hechos y agravios, en que se basa su impugnación.
- (15) **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la sentencia impugnada se notificó el veintiséis de marzo, y el recurso se interpuso el treinta siguiente, por tanto, la demanda se presentó dentro de los tres días previsto en la Ley de Medios, sin tomar en cuenta el sábado veintiocho ni el domingo veintinueve al ser inhábiles.
- (16) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, ya que el recurrente contendió para el cargo cuya titularidad pretende ocupar, con motivo de la renuncia de quien lo ostentaba. Aduce tener un mejor derecho para ocupar la plaza vacante de una persona juzgadora, al ser el siguiente en votación del mismo género.
- (17) **d. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- (18) **e. Requisito especial de procedencia.** El requisito se tiene por satisfecho, porque en el caso la sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local en la cual se había confirmado que el recurrente debía ocupar de juez Civil-Familiar, en sustitución del candidato electo que presentó su renuncia al cargo por ser el siguiente más votado del mismo género.
- (19) Por tanto, a decir del recurrente la sala responsable inaplicó implícitamente el artículo 79 de la Constitución de Tlaxcala, que establece claramente que en caso de renuncia de la candidatura electa debe corresponder al siguiente en prelación del “mismo género”.
- (20) En ese sentido, esta Sala Superior debe definir en el fondo si, es posible la inaplicación o no de una la normativa electoral para cubrir vacantes de la

elección judicial local de Tlaxcala, o en su caso realizar una interpretación que garantice el principio democrático y la paridad de género, siendo éste, precisamente el núcleo central de la cuestión constitucional planteada.<sup>4</sup>

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A. Sentencia de la Sala Regional**

- (21) La Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local en la cual se confirmó la toma de protesta del recurrente como Juez Civil y Familiar en Tlaxcala. Lo anterior, al considerar que la vacante debía ocuparse por la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubieran obtenido la mayor votación de la elección en orden decreciente a la persona electa, con independencia del género.
- (22) La Sala Regional determinó que le asistía la razón a la ciudadana que obtuvo el segundo lugar de la votación de la elección, ya que cuando se generan las vacancias de las personas juzgadoras electas por el voto directo de la ciudadanía, debe llamarse a quien cumpla con los requisitos de elegibilidad y obtenga el segundo lugar de la votación respectiva.
- (23) Para dar sustento, la responsable retomó precedentes de esta Sala Superior,<sup>5</sup> en los cuales se estableció que la toma de protesta no tornaba irreparable el acto reclamado, ya que era una cuestión excepcional y emergente, de naturaleza funcional, orgánica y no derivada del proceso electoral o de la contienda electoral.
- (24) Asimismo, precisó que las vacantes debían ocuparse por las personas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad y hubiera obtenido la mayor votación, con independencia del género.
- (25) A su vez, la Sala Regional destacó que, si bien el artículo 79 de la Constitución local establece *que en caso de ausencia definitiva de la persona asignada como juzgadora, ocupará la vacante la persona del*

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> SUP-JDC-66/2026 y sus acumulados, entre otros.



*mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección*, tal precepto no debía verse aislado de la naturaleza de este tipo de cargos públicos derivados de un proceso electoral, ya que incluso el mismo artículo dispone que *en caso de declinación o imposibilidad para cubrir la vacancia en un primer momento, se seguiría el orden de prelación la persona que haya obtenido la mayor votación*, sin distinción de género y por ser un aspecto previsto en el artículo 84 del mismo ordenamiento.

- (26) La responsable consideró que se debía realizar una ponderación de principios, ante lo cual concluyó que, en el caso concreto, la aplicación mecánica de sustitución de género resultaba derrotable, ya que generaría una anomalía al desplazar a la persona que obtuvo la mayor votación para beneficiar a quien cuenta con menor respaldo popular.
- (27) En cuanto a la libertad de configuración legislativa, la Sala Regional expuso que no era un poder absoluto y que, conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontraba límites en los derechos fundamentales y principios constitucionales.
- (28) En ese sentido, la autoridad responsable determinó que, de una interpretación sistemática, en supuestos de vacancia, las reglas de sustitución debían ajustarse a la voluntad expresada en las urnas, sin que el género pudiera definir quién debía ocupar el cargo, ya que ello resultaría contrario a la voluntad ciudadana.
- (29) Conforme a lo anterior, concluyó que le asistía la razón a la actora en esa instancia, porque al obtener el segundo lugar de la votación en la elección alegada, tenía mejor derecho que la persona llamada a tomar protesta para cubrir la vacancia en el cargo, por tanto, revocó la resolución local y dejar sin efectos con el fin de tomarle la protesta previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

## **B. Planteamientos del recurrente**

### **a) Indebida interpretación e inaplicación de la normativa local**

- (30) El recurrente sostiene que la responsable debió declarar inoperantes los agravios de la actora, porque, si bien controvertió la sentencia que confirmó el acuerdo por el que se aceptó la renuncia del ciudadano que ocupaba la

## **SUP-REC-78/2026**

titularidad del Juzgado Civil y Familiar; en el juicio de origen fue omisa en controvertir la constitucionalidad de los dispositivos que le dieron origen y que son propios de la libertad configurativa del estado de Tlaxcala.

- (31) Afirma que conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución local, así como sus similares 12 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se debió aplicar la regla que ante la separación definitiva de una persona juzgadora designada la vacancia debe ocuparla la persona del mismo género en la elección y por ende no existía necesidad de interpretar la norma constitucional en términos no neutrales.
- (32) Además, se debió tomar como base que diez mujeres fueron electas a nivel distrital con los ajustes correspondientes y solo siete hombres, lo cual representa un porcentaje mayor para el género femenino y es acorde con el artículo 13 de los Lineamientos de asignación del acuerdo 67.

### **b) Principio de definitividad y firmeza**

- (33) Refiere el recurrente que la responsable aplica indebidamente la línea de precedentes de esta Sala Superior<sup>6</sup> porque en el caso se está ante una renuncia definitiva al cargo y la sustitución estaba prevista en el acuerdo 67 emitido, con antelación, por el Instituto local, en el cual se definió a la persona que ocuparía el cargo de Juez Civil y Familiar.
- (34) Por tanto, se afectó en su perjuicio la certeza de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, porque no se consideró que al concluir los actos y resoluciones ocurridos deben tenerse por definitivos y firmes, lo cual adquiere carácter de irreparables, máxime que dicho acuerdo le fue notificado a la actora del juicio seguido ante la responsable, el once de junio de dos mil veinticinco, conforme a lo previsto en el mismo acuerdo del Instituto local.

### **C. Problema jurídico y metodología de estudio**

- (35) A partir de los agravios expuestos, la controversia jurídica consiste en analizar si lo previsto en el artículo 79, de la Constitución local, debe interpretarse en el sentido de que las vacantes por renuncia de la persona

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-2539/2025 y SUP-JDC-56/2026.



juzgadora electa deben cubrirse por otra “del mismo género” conforme al resultado de la elección; o bien si, la aplicación de dicha regla y su interpretación debe ser congruente con el principio democrático reflejado en las urnas consistente en que debe seguirse el orden de prelación la persona que haya obtenido la mayor votación, sin distinguir el género, pues a partir de ello es posible valorar si, como lo expone el recurrente, la Sala responsable indebidamente interpretó e inaplicó la normativa local.

#### **D. Decisión**

- (36) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse con base en las razones de esta sentencia la diversa de la sala regional porque el análisis que realizó de lo previsto en el artículo 79 de la Constitución local, no implicó una inaplicación de normas y por tanto se estima ajustada a Derecho la revocación de la designación y toma de protesta del recurrente como Juez Civil Familiar, dado que la vacante generada con motivo de renuncia de la persona electa al cargo debe ocuparla quien se ubicó en el segundo lugar en la elección.

#### **E. Consideraciones y fundamentos.**

- (37) No asiste razón al recurrente por lo que se refiere a la indebida interpretación e inaplicación de la responsable de la normativa constitucional y legal local, porque la interpretación de cláusula “del mismo género”, no le resulta favorable, por lo siguiente.
- (38) En el artículo 35, fracción II de la Constitución general, se reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votada con base en los principios de igualdad y paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- (39) Por su parte, en el artículo 116, fracción III,<sup>7</sup> se prevé que los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales y las personas juzgadoras de primera instancia serán electas por voto directo y secreto de la ciudadanía.

---

<sup>7</sup> En su texto reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

## SUP-REC-78/2026

- (40) Ahora bien, esta Sala Superior con base en los parámetros convencionales,<sup>8</sup> ha reconocido que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución general y en los propios tratados internacionales.
- (41) Así, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.
- (42) Es por ello que se ha sostenido el criterio en el sentido de que los derechos políticos, en tanto derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Es decir, los derechos político-electorales fundamentales de la ciudadanía para acceder a un cargo público electoral, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la propia Constitución general y en las leyes<sup>9</sup>.
- (43) Por tanto, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de la ciudadanía de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en los artículos 35 y 116 constitucionales, que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y

---

<sup>8</sup> Que derivan de los artículos 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

<sup>9</sup> Véase SUPJDC-1776-2015 y SUP-RAP-291/2016, entre otros.



municipal, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y paridad, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

- (44) En el caso concreto del estado de Tlaxcala, el artículo 84 de la Constitución local –de manera similar a la Constitución general– establece que las personas juzgadoras se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda.
- (45) Ahora bien, el texto normativo materia de análisis dispone, en la parte relevante para el presente caso, lo siguiente:

**ARTÍCULO 79.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal del Disciplina Judicial y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia se observará el principio de paridad de género, por lo que no habrá más de cuatro magistrados del mismo sexo.

...

Las magistradas y los magistrados, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos hasta por un periodo más; las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, ambos podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en la Ley General de Responsabilidades, o por haber cumplido sesenta y cinco años. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, entidades federativas, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

**Cuando la falta de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo;** en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

- (46) Al respecto, la regla de sustitución por “mismo género” prevista en el artículo 79 no puede interpretarse de manera aislada ni neutral, como lo afirma el

## SUP-REC-78/2026

recurrente, sino conforme a los principios de igualdad sustantiva y democracia representativa.

- (47) Es decir, tratándose de vacantes definitivas por renuncia, dicha regla debe entenderse como un mecanismo preferente de preservación de la paridad estructural del órgano, cuya aplicación exige además ponderar, en cada caso, el peso relativo del principio democrático reflejado en la votación obtenida por las candidaturas.
- (48) Una interpretación gramatical, sistemática, funcional y teleológica de la disposición aludida conlleva a concluir que tratándose de **renuncias definitivas** de personas juzgadora electas, se deberá designar a personas del mismo género, **siempre que tengan mayor votación que aquellas otras de género distinto**, que participaron en la misma elección, salvo que se justifique una acción afirmativa atendiendo a razones de género u otras condiciones específicas.
- (49) De esta forma, la porción normativa que alude al “mismo género” debe interpretarse de manera tal que no desconozca, por un lado, el principio democrático que rige toda elección popular, y, por otro, que garantice la igualdad sustantiva en relación con las mujeres o personas en condición de desigualdad estructural, respecto de las cuales se justifique adoptar una medida positiva o acción compensatoria.
- (50) Tal medida positiva o compensatoria no aplicará si la diferencia de votación resulta significativa en relación con la persona de género distinto que obtuvo una mayor votación, considerando el porcentaje de votación y la participación en la elección.
- (51) Así, por ejemplo, si la persona juzgadora que renuncia de manera definitiva a su cargo es una mujer, quien deberá ocupar el cargo es la candidata mujer, por ser del mismo género, siempre que tenga mayor votación que los candidatos hombres, o en caso de tener menor votación que éste, la diferencia no sea significativa y se justifique la implementación de una medida positiva o compensatoria de género en favor de las mujeres, atendiendo a las circunstancias de la elección.



- (52) Si, como en el caso, la persona juzgadora que renuncia es un hombre, quien ocupará el cargo deberá ser la de mayor votación, siempre que tenga más votos que la persona del género distinto –mujer en este caso– o que, respecto de dicho candidato se verifiquen circunstancias particulares que justifiquen una acción compensatoria o positiva que responda a una condición de desigualdad estructural.
- (53) De esta forma, dado que, en el presente asunto, el recurrente (hombre) no tiene una votación mayor a la persona del género distinto (mujer) que obtuvo el segundo lugar de la votación, la interpretación y determinación de la Sala responsable se consideran adecuadas, y conformes con el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad.
- (54) Si bien la diferencia de votación no es significativa, en tanto que se trata de cinco votos, lo cierto es que tampoco existe una razón que justifique adoptar una medida compensatoria o positiva a favor del recurrente en tanto que no hay elementos para suponer que pertenezca a una minoría estructuralmente diferenciada o a otra condición interseccional que la justifique.
- (55) Esto es así, porque, como se señaló, atendiendo a los principios que subyacen al modelo de sustitución por vacancias definitivas, la sustitución por persona del mismo género debe prevalecer siempre que tenga una votación mayor al resto de las candidaturas, o cuando no exista una diferencia sustancial en la votación respecto de candidaturas de género distinto y se justifique la adopción de medidas compensatorias en favor de candidaturas de mujeres o personas en situación de desventaja estructural.
- (56) Asimismo, porque las vacancias definitivas, a diferencia de las temporales, suponen una variación respecto de la conformación por género de las instituciones judiciales, lo que implica que, tratándose de mujeres, esto justifique medidas positivas para garantizar que las renunciaciones definitivas de personas juzgadoras mujeres no impliquen una alteración a las condiciones de paridad en la integración de cargos judiciales. De ahí que, en principio, la normativa relativa a los procedimientos para cubrir vacantes de personas juzgadoras no deba interpretarse de manera neutral, sino que debe adoptarse una perspectiva de género, integral e interseccional que garantice que las situaciones coyunturales –como es una renuncia– no

## SUP-REC-78/2026

genere efectos trascendentes al modelo paritario de administración de justicia.

- (57) Esto no supone que en todos los casos de renuncia deberá favorecerse exclusivamente a las candidaturas mujeres, por ese simple hecho, sino que deben valorarse las circunstancias particulares, ponderando adecuadamente el principio de igualdad sustantiva de género y el principio democrático que rige las elecciones populares.
- (58) Dicha interpretación, es consistente con los precedentes de esta Sala Superior toda vez que ya ha sostenido el criterio, en el sentido de que la regla general del mecanismo de suplencia contenida en el artículo 98 de la Constitución general reconoce, entre otros aspectos, la aplicación del principio democrático respecto de la persona que haya obtenido el mayor número de votos, con independencia de género de quien haya dado lugar a la vacancia.<sup>10</sup>
- (59) Lo anterior, a partir de la básica consideración que, en el nuevo diseño constitucional, la legitimidad de las personas juzgadoras proviene directamente del sufragio de la ciudadanía, constitutiva de la fuente primaria de validez democrática del cargo. Por ello, cualquier mecanismo de cobertura de vacantes debe interpretarse de manera funcional, teleológica y sistemática, de forma que preserve, en la mayor medida posible, esa expresión de soberanía popular; ello, porque el género no define, por sí mismo, a quién debe ocupar el cargo, sino que debe valorarse en todo momento el principio democrático.
- (60) Con base en lo anterior, se considera plausible la decisión de la responsable, en la medida en que se apegó a una interpretación conforme con la Constitución general en tanto que ponderó la voluntad popular expresada en las urnas en favor de la persona más votada para cubrir la vacante generada con motivo de la renuncia de la candidatura ganadora, de manera tal que debe considerarse que con ello se garantizó preponderantemente el principio democrático y la paridad.

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-2539/2025 y SUP-JDC-56/2026.



- (61) Por tanto, resultan **infundados** los planteamientos en el sentido de que, a decir del recurrente, la línea de precedentes que invocó la Sala Regional no resultaba aplicable porque corresponden a elecciones federales o porque la normativa local obedece a la libre configuración legislativa, además de que el principio de paridad ya se había garantizado con el acceso de un mayor número de mujeres en el distrito al que pertenece la vacancia disputada.
- (62) Al respecto, esta Sala Superior no advierte la afectación al principio de paridad porque éste se garantizó desde la convocatoria respectiva atendiendo al cargo por el cual se compitió, y en su momento fue verificado por el Instituto local, siendo que en el presente caso la controversia versa sobre una suplencia ante la vacancia definitiva por la renuncia del candidato electo y no por un tema de paridad en la integración originaria de la elección judicial, en sentido estricto.
- (63) Es decir, no se condicionó el acceso al cargo a un género en específico para cubrir las vacancias por designación a otro cargo, sino a quien ocupe en la prelación respectiva el mayor número de votos de su elección.
- (64) La anterior conclusión es consistente con el criterio de esta Sala Superior en que ha reconocido que en los casos de sustitución de vacancias en los cargos de elección judicial, a partir de la interpretación de los principios de paridad y de género previstos constitucional y convencionalmente, cuando la norma prevé que, quien debe ocupar la vacante será la persona con mayor votación del mismo género, ***tal previsión no debe aplicarse ni interpretarse en término neutrales***, en tanto debe tutelarse que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública, por lo que no puede operar una disposición que promueve su inclusión, en su perjuicio.<sup>11</sup>
- (65) Por tanto, contrario a lo expresado por el recurrente, cuando la norma refiere que la vacante por renuncia debe ser cubierta por una “persona del mismo género” seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; por tanto, en la especie, es claro que en la determinación de la responsable a nivel resultado armonizó el principio democrático y el de

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-2539/2025

## SUP-REC-78/2026

paridad de género, con independencia que esto último no se haya justificado.

- (66) En ese sentido, si bien la responsable consideró suficiente para resolver la controversia garantizar la eficacia del principio democrático, lo cierto es que como se analizó previamente, resulta correcta su determinación de revocación de la designación del recurrente como Juez Civil Familiar, al ser conforme con la Constitución general, la interpretación de la regla prevista en la normativa local, en el sentido de que las vacancias generadas con motivo de la renuncia del candidato electo deban ser cubiertas por quien haya ocupado el segundo lugar en la elección, lo cual, no afecta en modo alguno el principio de paridad incluso en los términos cuantitativos expresados por el recurrente.
- (67) Además, el argumento del actor también debe desestimarse porque de aplicarse un criterio tomando en cuenta todo el distrito para determinar que la paridad podría desplazar el acceso a una mujer, sería tanto como establecer que no podría acceder al cargo la segunda persona más votada en la elección, lo que resultaría contrario a la voluntad de la ciudadanía expresada al emitir su sufragio, lo cual, esta Sala Superior ya también ha establecido que no es dable.<sup>12</sup>
- (68) Finalmente, se consideran **inatendibles** los agravios relacionados con la falta de impugnación y por tanto el consentimiento del acuerdo 67,<sup>13</sup> ya que a su decir, ya se le había definido quién ocuparía el cargo en caso de vacancia, o bien porque no se había hecho valer algún planteamiento de constitucionalidad; ello, porque en realidad se trata de planteamientos contingentes de mera legalidad que fueron superados desde el conocimiento de la controversia que planteó la entonces actora ante el Tribunal local, máxime que la posibilidad de restitución del derecho desde una perspectiva constitucional derivado de la renuncia de una candidatura electa se ha considerado viable, a partir de la emisión de actos relacionados con la convocatoria y toma de protesta respectivas.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Véase SUP-JDC-56/2026.

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-50/2026, por cuanto al principio de definitividad y firmeza se refiere.

<sup>14</sup> SUP-JDC-2539/2025.



- (69) En consecuencia, derivado del análisis de los agravios lo procedente es confirmar por las razones de esta Sala Superior la sentencia recurrida.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** por las razones expuestas en esta sentencia la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-78/2026 (VACANCIA GENERADA POR RENUNCIA DEFINITIVA DE UN JUEZ ELECTO EN MATERIA CIVIL, EN TLAXCALA)**

Emito este voto particular a fin de explicar las razones por las cuales me aparté del criterio mayoritario que determinó confirmar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

A mi juicio, la sentencia impugnada se debió de revocar porque, tal y como lo he sostenido en anteriormente<sup>15</sup>: i) el acto impugnado en la instancia local se había consumado de manera irreparable, por lo que se debió desechar la demanda de la actora ante esa instancia, y ii) el artículo constitucional que prevé, en Tlaxcala, el mecanismo de sustitución en caso de vacancias no permite una interpretación distinta.

A continuación, desarrollaré las razones que me llevan a sostener esta postura.

**1. Antecedentes relevantes**

Para fijar los elementos relevantes de la controversia, se debe tener en cuenta que, tras la jornada electoral judicial, en el distrito judicial de Xicohténcatl, el resultado de la elección para ocupar un juzgado de distrito en materia civil fue el siguiente:

<b>Mujeres</b>	<b>Votos</b>	<b>Hombres</b>	<b>Votos</b>
<b>María José Castillo Ruiz</b>	<b>2656</b>	<b>Víctor Costel Flores</b>	<b>2814</b>
<b>Magdiel George Galicia</b>	<b>1502</b>	<b>Diego Rojas Mena</b>	<b>2651</b>

Una vez obtenidos los resultados, el once de junio el Instituto local emitió un acuerdo<sup>16</sup> por medio del cual llevó a cabo las asignaciones de las personas que resultaron electas, verificando el principio de paridad de género.

<sup>15</sup> En específico, en mi voto particular del SUP-JDC-66/2026.

<sup>16</sup> Acuerdo ITE-CG-67/2025 en el que se aprobó la asignación de los cargos de personas juzgadoras con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, **en adelante Acuerdo 67**.



Asimismo, en dicho acuerdo **aprobó la lista de personas que serían llamadas a ocupar una vacancia**, en caso de ausencia absoluta de la persona titular.

Para el distrito judicial de Xicohténcatl en materia civil, dado que sólo se renovaría un cargo, **se designó a Víctor Costel Flores**, por ser quien obtuvo la mayor votación en dicha elección. Además, se determinó que, en función de lo previsto por la legislación local, **la persona que debería ser llamada en caso de vacancia absoluta sería Diego Rojas Mena**.

Cabe señalar que, en dicho acuerdo se verificó que el circuito judicial estuviera integrado paritariamente, desde la vertiente horizontal como vertical. En el caso de la materia civil, el Instituto local advirtió que resultaba necesario hacer ajustes para lograr la paridad de género, no obstante, dichos ajustes se realizaron en otros distritos judiciales.

El nueve de enero de este año Víctor Costel Flores presentó su renuncia al cargo, la cual fue aceptada por el Congreso local el veintisiete siguiente y, **en esa misma fecha, atendiendo a lo previsto por el Acuerdo 67, se tomó protesta a Diego Rojas Mena**.

En contra de esta determinación, María José Castillo Ruíz presentó una demanda ante el Tribunal local. A su juicio, era ella quien debía ocupar la vacancia generada porque con esto se garantizaba **i)** el principio democrático, al ser la segunda candidata con mayor votación y **ii)** el principio de paridad de género, en tanto que el órgano se integraría por mayor número de mujeres.

El Tribunal local confirmó la toma de protesta de Diego Rojas Mena, y esta determinación fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México. Dicha Sala determinó revocar la sentencia local y, a su vez, el nombramiento de Diego Rojas Mena porque atendiendo al principio democrático, la vacante debía ser ocupada por la persona que cumpliera con los requisitos de elegibilidad y haya obtenido el mayor número de votos en la elección, con independencia del género.

En contra de esta determinación acude Diego Rojas Mena y plantea, en esencia, los siguientes agravios:

- Inaplicación implícita del procedimiento de sustitución previsto en la Constitución local;
- Vulneración al principio de definitividad, puesto que el acto que definió quién ocuparía una vacante era el Acuerdo 67 que ya había quedado firme, por tanto, también se vulneró el principio de certeza.

## **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó lo siguiente.

### **2.1. Procedencia**

El Pleno estimó que el recurso es procedente porque el asunto plantea un problema de constitucionalidad, ya que se alega una inaplicación del artículo 79 de la Constitución local. Por tanto, se debe definir, mediante un estudio de fondo, si hubo una inaplicación de dicho precepto constitucional o si, por el contrario, existe la posibilidad de realizar una interpretación que garantice el principio democrático y la paridad de género.

### **2.2. Análisis de fondo**

En cuanto al fondo, la mayoría estimó que se debe confirmar la determinación de la Sala Regional, por las razones siguientes:

- El artículo 79 de la Constitución local no puede interpretarse de manera aislada ni neutral, sino conforme a los principios de igualdad sustantiva y democracia representativa. Es decir que, ante vacancias definitivas, el mecanismo de sustitución debe entenderse como una preferencia de preservación de la paridad del órgano, lo cual implica ponderarlo con el peso del principio democrático.
- De una lectura gramatical, sistemática, funcional y teleológica de dicha porción constitucional se concluye que, ante renunciaciones definitivas, se deberá asignar a personas del mismo género siempre que tengan una mayor votación que aquellas del otro género, salvo que se justifique una acción afirmativa atendiendo a razones de género o a alguna otra condición.



- Por tanto, la alusión a “mismo género” debe entenderse de forma que no desconozca, por un lado, el principio democrático y, por otro, que garantice la igualdad sustantiva y la paridad de género.
- En consecuencia, se estimó que, en el caso concreto, fue correcta la decisión de la Sala Regional porque ponderó la voluntad popular expresada en las urnas y, además, se veló por el principio de paridad de género.

### **3. Razones de mi voto**

Como lo señalé, no acompañé el criterio mayoritario. Para explicar las razones que me llevaron a votar en contra, primero señalaré por qué, desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente. Posteriormente, señalaré cómo, desde mi postura, se debió resolver la controversia planteada.

#### **3.1. Procedencia del recurso de reconsideración**

Coincido con que el recurso satisface el requisito especial de procedencia, pero por razones adicionales a las que se señalan en la sentencia aprobada por la mayoría.

Como ya se señaló, uno de los planteamientos medulares que hace el actor en su demanda es que la decisión de la Sala Regional vulneró el principio de definitividad y de certeza, ya que desde que se emitió el Acuerdo 67 se había definido quienes serían las personas designadas para ocupar una vacante en caso de renuncia definitiva y, dado que no se impugnó, dicho acuerdo adquirió definitividad y firmeza.

Así, alega que la determinación de la responsable no solo vulneró este principio, sino que, a su vez, vulneró la certeza jurídica, al alterar el contenido de dicho acuerdo.

A mi juicio, este planteamiento reviste una cuestión de naturaleza constitucional, porque el planteamiento del actor implicaría determinar si, en efecto, el estudio de la regional omitió analizar el impacto que su decisión tendría en diversos principios de naturaleza constitucional. En específico, si dejó de atender la posible vulneración a principios rectores en materia

## SUP-REC-78/2026

electoral, tales como el principio de definitividad a la luz del principio de certeza y del derecho del actor de ocupar un cargo.

Todos estos principios son de naturaleza constitucional y, por lo tanto, el hecho de que la regional haya omitido analizar el impacto que tendría su determinación en estos principios y derechos, justifica que esta Sala Superior verifique la constitucionalidad de su determinación. Criterios similares se han aprobado al resolver los siguientes recursos: SUP-REC-165/2020 y SUP-REC-361/2021, entre otros.

Por otro lado, también coincido con lo que se señala en la sentencia aprobada por la mayoría respecto de que uno de los planteamientos del actor es que se inaplicó, de manera implícita, el mecanismo de sustitución en caso de vacancias previsto en el artículo 79 de la Constitución local.

Por tanto, resulta necesario analizar el fondo de la controversia para poder determinar si la decisión de la sala responsable i) vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas, a la luz del derecho de ejercer el cargo de la parte actora, y ii) si inaplicó, de manera implícita, el artículo 79 de la Constitución local.

### **3.2. Análisis de fondo**

En cuanto al fondo de la controversia, me aparté del criterio mayoritario por las razones que explico a continuación.

#### **a. El acto impugnado se consumó de forma irreparable**

En primer lugar, estimo que se debió revocar la resolución de la sala regional, porque el acto impugnado se había consumado de forma irreparable puesto que el veintisiete de enero Diego Rojas Mena rindió protesta ante el Congreso local, en términos de lo que señala el artículo 79, párrafo 9, de la Constitución local.

Como lo he señalado en el voto que sostuve al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-66/2026, el rendir protesta del cargo no solo tiene una naturaleza simbólica, **sino que constituye una condición jurídica indispensable para asumir de manera formal el cargo y el ejercicio de**



**las atribuciones correspondientes.** O sea, perfecciona un proceso complejo de designación o elección.

En este sentido, a mi juicio, se actualiza el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2004<sup>17</sup> conforme al cual se señala que la irreparabilidad se actualiza cuando los actos han producido todos sus efectos jurídicos y no existe posibilidad de restituir las cosas al estado que guardaban, sin afectar situaciones jurídicas ya consolidadas.

Así, dado que, desde mi postura, la toma de protesta es un acto que formaliza la investidura y dota al órgano jurisdiccional de operatividad con efectos inmediatos, o sea, adquiere un carácter definitivo que no puede revertirse sin afectar los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas.

Además, en el caso que ahora se analiza, esto cobra mayor relevancia puesto que, como ya señalé, en el acuerdo 67 se aprobó quienes serían las personas que serían llamadas a ocupar una vacancia, con lo cual, la parte actora ante la instancia local estaba en posibilidad de impugnar esta determinación sin afectar el principio de definitividad de las etapas.

Por tanto, el acto impugnado se consumó de forma irreparable, de manera que su demanda debió desecharse.

Por esta razón, estimo que el agravio del actor relativo a que se vulneró el principio de definitividad es fundado y, en consecuencia, se debió revocar la sentencia impugnada.

#### **b. Fue indebida la decisión adoptada por la Sala Regional**

En segundo lugar, tampoco comparto el criterio relativo a confirmar la determinación de la Sala Regional.

El artículo 79 de la Constitución local (en términos similares a lo que prevé el artículo 98 de la Constitución general) prevé dos condiciones para determinar quién debe ocupar una vacancia generada por una renuncia

---

<sup>17</sup> De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

definitiva de una persona juzgadora. **La primera condición es pertenecer al mismo género** de la persona que generó la vacante, mientras que **la segunda condición es haber obtenido el segundo lugar en número de votos.**

Se trata de dos condiciones que buscan proteger dos principios de rango constitucional: **el principio de paridad de género y el principio democrático.** Al ser principios constitucionales, desde mi perspectiva, **no existe lugar a ponderar o potenciar uno sobre el otro.**

Por tanto, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional, **no se debió potenciar el principio democrático** y, por tanto, otorgarle la vacante a María José Castillo Ruíz bajo el argumento de que era la siguiente candidata que obtuvo mayor número de votos, con independencia del género.

Esta decisión implicó dejar de aplicar la primera condición prevista en el artículo 79 de la Constitución local, relativa a que la vacancia la debe ocupar la persona “del mismo género” de quien produjo la vacancia.

Por esta misma razón, tampoco se debió confirmar esta decisión bajo el argumento de la mayoría de este pleno, relativo a que, ante renunciaciones definitivas, se deberá asignar a personas del mismo género **siempre que tengan mayor votación que aquellas otras de género distinto.**

Con esta determinación, se refuerza la maximización del principio democrático a costas del primer elemento previsto en el artículo 79 de la Constitución local y, en consecuencia, **se incorpora un elemento adicional que no se prevé en la constitución local.**

Desde mi perspectiva, como lo he sostenido anteriormente, para entender funcionalmente este mecanismo de vacancias se debe considerar que, si bien, sí se busca proteger el principio democrático, también se busca mantener la integración paritaria que se alcanzó al momento en que las autoridades administrativas llevaron a cabo la asignación de cargos, verificando el principio de paridad de género.

En este sentido, este mecanismo de vacancias está inmerso y se debe entender bajo la misma lógica del modelo de asignación desarrollado por el



Instituto local, el cual buscó proteger i) el principio democrático y ii) el principio de paridad de género.

Dicha lógica debe extenderse también al mecanismo de vacancias previsto en la constitución local, y nos debe llevar a concluir que no hay lugar a interpretar de una manera distinta estos dos elementos, y tampoco potenciar uno sobre el otro, sino que, contrariamente, son dos elementos que deben observarse siempre que se active y habilite el mecanismo de sustitución por caso de vacancias absolutas.

Ahora bien, esta determinación protege ambos principios de rango constitucional, a la vez que asegura aquellos de certeza y seguridad jurídica, por lo siguiente:

**i. Se protege el principio de paridad de género**

Como señalé en reiteradas ocasiones cuando analizamos las asignaciones realizadas tanto por el INE como por los institutos locales, de personas juzgadoras, el modelo de asignación diseñado incorporó una perspectiva de género, la cual consistió en: i) generar dos listas, una de hombres y una de mujeres, ordenadas por orden de mayor a menor votación; iii) la asignación debió hacerse de forma alternada entre las listas, iniciando siempre por mujeres (en casos de dos o más vacantes a elegir) y, iii) mecanismos de ajuste para garantizar la paridad vertical y horizontal.

En el caso de Tlaxcala, se replicó el mismo mecanismo de asignación, por lo que, como ya señalé previamente, se verificó la paridad de género no sólo en la materia civil del circuito judicial, sino en todo el circuito judicial. O sea, se garantizó la paridad de género desde una perspectiva horizontal y vertical:

## SUP-REC-78/2026

Distrito	Materia	Mujeres	Hombres	Total
Cuauhtémoc	Civil	1	0	1
Morelos	Familiar	1	0	1
Ocampo	Familiar	1	0	1
Xicohténcatl	Civil – Familiar	0	1	1
Zaragoza	Civil	0	1	1
Guridi y Alcocer	Penal	3	3	6
Sánchez Piedras	Penal	1	0	1
	Penal especializado en Justicia para Adolescentes	3	2	5
<b>Total</b>		<b>10</b>	<b>7</b>	<b>17</b>

De esta forma, si quien generó la vacancia fue un hombre, seguir de forma literal el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 79 de la Constitución local no vulnera el principio de paridad de género, porque al preservarse la composición que llevó a cabo el Instituto local del circuito judicial, se preserva el resultado de una mayoría de mujeres.

Bajo esta perspectiva, se debe recordar que la paridad de género es un principio que tiene una dimensión colectiva, en tanto que se dirige a garantizar condiciones de igualdad hacia las mujeres, como colectivo y, si bien, se materializa en una mujer en concreto, esto no implica que las mujeres tengan mejor derecho por el simple hecho de ser mujer. Es decir que, mientras el colectivo se encuentre debidamente representado, el hecho de no designar a una mujer no vulnera el mandato constitucional de paridad de género.

### ii. Se protege el principio democrático

Por otro lado, se protege este principio porque se sigue utilizando la votación como un parámetro indispensable para determinar quién accede al cargo vacante. No obstante, este parámetro se inserta dentro del diseño del modelo de asignación paritario, motivo por el cual, deberá acceder la persona que **obtenga más votos de aquellas del mismo género.**

Como se observa, el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 79 de la Constitución local no requiere de interpretaciones adicionales, puesto que debe entenderse desde una perspectiva teleológica y funcional, la cual nos permite advertir que este mecanismo aplicado de forma estricta permite velar por los dos principios que se buscaron proteger: el democrático y el de paridad de género.



### iii. Se protege la certeza y la seguridad jurídica

Por último, una aplicación estricta de este mecanismo garantiza, a su vez, el principio de certeza y de seguridad jurídica, evitando decisiones que pueden llegar a ser arbitrarias o carentes de parámetros objetivos.

En este contexto, no comparto las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, por medio de las cuales se señala el ejemplo hipotético siguiente: *“si la persona juzgadora que renuncia de manera definitiva a su cargo es una mujer, quien deberá ocupar el cargo es la candidata mujer, por ser del mismo género, siempre que tenga mayor votación que los candidatos hombres, o en caso de tener menor votación que éste, la diferencia no sea significativa y se justifique la implementación de una medida positiva o compensatoria de género en favor de las mujeres, atendiendo a las circunstancias de la elección”*.

Desde mi perspectiva, este criterio incorpora parámetros poco claros y objetivos, pues no precisa qué significa una diferencia no significativa, ni en qué supuestos se justificaría implementar una medida correctiva en favor de las mujeres.

Lo anterior se traduce en una falta de certeza y seguridad jurídica, **lo cual se evitaría si se aplica de forma estricta el mecanismo previsto en el artículo 79** de la Constitución local, teniendo como premisa inicial para esto que, al momento en que se llevó a cabo la asignación, ya se protegió el principio democrático y el de paridad de género.

### 4. Conclusión

Por las razones antes señaladas, considero que se debió revocar la sentencia impugnada y se debió dejar firme la designación y toma de protesta del actor en este recurso de reconsideración.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-78/2026 (EL RECURSO NO SATISFACE EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA Y, EN CUANTO AL FONDO, LA SENTENCIA ESTABLECE UNA REGLA NOVEDOSA QUE SE APARTA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL)<sup>18</sup>**

Emito este voto particular porque: **a)** no coincido con la decisión de admitir el recurso, pues considero que la demanda debió desecharse porque no se satisface el requisito especial de procedencia; y **b)** en cuanto al fondo, aunque comparto la conclusión de que María José Castillo Ruiz tiene mejor derecho para ocupar la vacante, me separo de las consideraciones mediante las cuales la mayoría establece una regla general novedosa que se aparta de la línea jurisprudencial conforme a la cual las medidas de género se interpretan procurando el mayor beneficio para las mujeres.

Para explicar mi postura, desarrollo: **i)** el contexto del caso; **ii)** el criterio mayoritario; y **iii)** las razones de mi disenso.

**1. Contexto del caso**

El asunto deriva de la elección judicial local de Tlaxcala. En la jornada del 1º de junio de 2025, para el cargo de Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, Víctor Cosetl Flores obtuvo el primer lugar con 2,814 votos; María José Castillo Ruiz el segundo, con 2,656 votos, y Diego Rojas Mena el tercero, con 2,651, es decir, cinco votos menos que ella.

Ante la renuncia de la persona electa, el Congreso local tomó protesta a Diego Rojas, con apoyo en el artículo 79 de la Constitución local, que ordena cubrir la vacante definitiva con la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos. María José Castillo

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Francisco Daniel Navarro Badilla y Diego Junoy de Juambelz.



impugnó esa designación, por estimar que tenía mejor derecho al haber obtenido mayor votación, y el Tribunal Electoral de Tlaxcala la confirmó.

Inconforme, la ciudadana promovió juicio federal. El 26 de marzo de 2026, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución local, al sostener que, conforme al principio democrático y a los precedentes de esta Sala Superior, la vacante debía ocuparla la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubiera obtenido la mayor votación, con independencia del género. En contra de esa sentencia, Rojas Mena interpuso el presente recurso de reconsideración.

## **2. Criterio mayoritario**

La sentencia aprobada por la mayoría considera que se satisface el requisito especial de procedencia porque el recurrente sostiene que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 79 de la Constitución de Tlaxcala, el cual establece que, ante la renuncia de la persona electa, la vacante debe ser ocupada por la siguiente candidatura del mismo género. A partir de ese planteamiento, la mayoría estima que debe definirse en el fondo si la responsable inaplicó la disposición local o si realizó una interpretación que armoniza el principio democrático y la paridad de género.

En cuanto al fondo, la mayoría confirma la sentencia recurrida. Sostiene que la regla que establece que la vacancia será suplida por “la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo” no admite una lectura aislada ni neutral y que, tratándose de vacantes definitivas, la persona del mismo género ocupará el cargo solo si superó en votos a las candidaturas del género distinto, salvo que se justifique una acción afirmativa. Concluye que, como el recurrente no superó en votación a Castillo Ruiz y, aunque la diferencia de cinco votos no es significativa, no existe una razón que justifique adoptar una medida compensatoria a su favor, al no advertirse que pertenezca a una minoría estructuralmente diferenciada, por lo cual la interpretación de la Sala Regional fue correcta y no implicó una inaplicación de normas.

### **3. Razones de mi disenso**

#### **3.1. El recurso debió desecharse porque la Sala Regional no inaplicó el artículo 79 de la Constitución local**

El recurso de reconsideración es un medio extraordinario. Una de las hipótesis que habilita su procedencia se actualiza cuando una Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución general. Esa hipótesis no se configura en el caso.

La Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente el artículo 79 de la Constitución local. Lo que hizo fue interpretar su alcance a partir de los principios democrático y de paridad de género, así como de los criterios que esta Sala Superior había sostenido previamente respecto de la cobertura de vacantes en cargos de elección judicial.

En particular, la responsable expuso los criterios desarrollados en los SUP-JDC-2539/2025, SUP-JDC-56/2026 y SUP-JDC-66/2026 y acumulado, y extrajo de ellos que, para determinar quién debe ocupar una vacante, debía atenderse de manera preponderante a la votación obtenida por las candidaturas, sin que la exigencia relativa al mismo género pudiera aplicarse de manera aislada. Con base en esa lectura, concluyó que María José Castillo Ruiz tenía mejor derecho para ocupar el cargo, al haber obtenido una votación superior a la del recurrente.

Esta operación no constituye una inaplicación normativa. La responsable no declaró que el artículo 79 de la Constitución local fuera contrario a la Constitución general, no lo expulsó del caso concreto ni desconoció su validez. Únicamente definió su alcance mediante una interpretación sistemática y funcional sustentada en precedentes de esta Sala Superior.

No toda interpretación que se aparte de la lectura estrictamente literal de una disposición equivale a una inaplicación implícita. Esta última supone que el órgano jurisdiccional deje de aplicar una norma por estimarla incompatible con la Constitución general. En cambio, cuando una Sala Regional resuelve una controversia mediante la interpretación de la disposición aplicable, a partir de criterios previamente establecidos por esta



Sala Superior, la corrección de ese ejercicio hermenéutico constituye, en principio, una cuestión de legalidad.

No comparto la consideración de que deba entrarse al fondo para definir si la Sala Regional inaplicó la disposición local o realizó una interpretación que armoniza el principio democrático y la paridad. La naturaleza de la operación desarrollada por la responsable puede y debe examinarse al verificar el requisito especial de procedencia.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no confrontó el artículo 79 de la Constitución local con la Constitución general para dejar de aplicarlo, sino que definió su alcance con apoyo en criterios previamente emitidos por esta Sala Superior. Por tanto, la afirmación del recurrente de que existió una inaplicación implícita no basta para trasladar el análisis al fondo.

Aceptar que la sola formulación de ese planteamiento obliga a admitir el recurso permitiría que cualquier desacuerdo con la interpretación realizada por una Sala Regional se revisara mediante la reconsideración. Ello convertiría a este medio extraordinario en una tercera instancia destinada a examinar la corrección de interpretaciones de legalidad.

Así, el asunto solamente exige verificar si la Sala Regional interpretó y aplicó correctamente los precedentes de esta Sala Superior. Esa revisión corresponde a un análisis de legalidad que no puede realizarse mediante el recurso extraordinario de reconsideración.

En consecuencia, considero que la demanda debió desecharse de plano, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### **3.2. Aunque comparto la conclusión de fondo, me separo de la interpretación y de la regla general establecidas en la sentencia**

En cuanto al fondo, coincido con la conclusión de que María José Castillo Ruiz tiene mejor derecho para ocupar la vacante. Sin embargo, no comparto las consideraciones mediante las cuales la mayoría interpreta el artículo 79 de la Constitución local y formula una regla general que puede permitir que una medida de género opere en perjuicio de las mujeres.

**3.2.1. La cláusula de sustitución por el mismo género debe interpretarse procurando el mayor beneficio para las mujeres**

El artículo 79, noveno párrafo, de la Constitución local establece que, ante la ausencia definitiva de una persona juzgadora, “ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo”.

La cláusula de sustitución por una persona del mismo género constituye una medida destinada a preservar la integración paritaria. Su razón de ser no puede entenderse como la protección indistinta de hombres y mujeres frente a las candidaturas del otro género, pues ello desconocería la situación histórica y estructural de desventaja que ha justificado la adopción de medidas para garantizar el acceso y la permanencia de las mujeres en los cargos públicos.

En particular, la finalidad de este tipo de reglas es preservar los espacios alcanzados por las mujeres y evitar que, después de haber accedido a un cargo, sean sustituidas por hombres. No se trata, por tanto, de una cláusula neutral destinada a garantizar que los cargos ocupados por hombres permanezcan necesariamente en manos de hombres.

Esta interpretación deriva de la jurisprudencia 11/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”. Conforme a ese criterio obligatorio, las disposiciones que incorporan medidas de género deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio para las mujeres, pues una lectura estricta o neutral podría restringir su efecto útil y terminar limitando el acceso de las propias destinatarias de la medida a los cargos públicos.

La Sala Superior aplicó esta línea jurisprudencial al resolver el SUP-JDC-2539/2025. En ese asunto sostuvo que la regla conforme a la cual una vacante definitiva debía cubrirse por una persona del mismo género tenía como finalidad materializar el principio de paridad y, por ello, no podía emplearse para excluir a una mujer que había obtenido una votación superior al siguiente candidato hombre. La razón esencial fue que una regla



creada para proteger la participación política de las mujeres no puede operar en su perjuicio.

A partir de esas premisas, el artículo 79 de la Constitución local debe entenderse de la siguiente manera: si la persona que deja la vacante es un hombre, la exigencia de mismo género no puede invocarse para desplazar a una mujer que obtuvo una mayor votación; en cambio, si quien deja la vacante es una mujer, la cláusula conserva plenamente su finalidad de evitar que el espacio alcanzado por una mujer sea ocupado por un hombre.

Por ello, no comparto la interpretación de la mayoría en cuanto permite que, ante la renuncia de una mujer, el cargo pueda ser cubierto por un hombre cuando éste obtenga una diferencia de votación que se considere significativa. Esa conclusión invierte la finalidad de la medida: una regla diseñada para proteger la representación femenina termina habilitando que una mujer sea sustituida por un hombre.

Tal entendimiento es contrario a la jurisprudencia 11/2018 y a la razón decisoria del SUP-JDC-2539/2025, porque permite que la aplicación de una medida de género produzca precisamente el efecto adverso que busca evitar.

Además, lo resuelto en el SUP-JDC-66/2026 y acumulado no conduce forzosamente a una conclusión distinta. En ese asunto se analizaron vacantes temporales derivadas de la incorporación de magistraturas a los Plenos Regionales y existía una configuración normativa particular. El artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponía que la vacante sería cubierta por una persona del mismo género, mientras que el artículo Séptimo Transitorio establecía que esos espacios se ocuparían por quienes hubieran obtenido el segundo lugar de la votación correspondiente.

La mayoría interpretó conjuntamente ambas disposiciones y consideró que, para ese supuesto específico, la votación era el elemento preponderante y el género un elemento potenciador. Incluso la propia ejecutoria precisó que se trataba de una nueva forma de integración de los Plenos Regionales, con reglas específicas, sin que ello implicara que esa solución pudiera proyectarse de manera general a integraciones posteriores.

## **SUP-REC-78/2026**

Esa configuración normativa no se presenta en este caso. Aquí no existe una disposición transitoria que omita el requisito del mismo género y que deba armonizarse con otra norma. El artículo 79 de la Constitución local regula directamente las vacantes definitivas y establece expresamente que el cargo será ocupado por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección.

Además, con independencia de esa diferencia normativa, tampoco comparto la premisa del SUP-JDC-66/2026 conforme a la cual la votación debe prevalecer para permitir que una mujer sea sustituida por un hombre. Una interpretación de esa naturaleza desconoce la finalidad asimétrica de las medidas de género y permite que una regla destinada a preservar los espacios alcanzados por las mujeres opere en su contra.

### **3.2.2. La sentencia crea una regla novedosa, indeterminada y sin sustento normativo**

La sentencia no se limita a reconocer el mejor derecho de María José Castillo Ruiz. También formula una regla general conforme a la cual:

- la persona del mismo género únicamente tendrá preferencia si obtuvo una votación superior a las candidaturas de género distinto;
- si obtuvo una votación menor, podrá ocupar el cargo cuando la diferencia no sea significativa y se justifique una medida compensatoria;
- aun cuando quien deja la vacante sea una mujer, un hombre podrá sustituirla si su ventaja en votos se considera significativa; y
- la preferencia puede extenderse a personas pertenecientes a otros grupos en situación de desigualdad estructural.

Esta construcción no deriva del texto del artículo 79 de la Constitución local. La disposición no establece que la regla de mismo género dependa de la magnitud de la diferencia de votos, ni contempla una excepción basada en la pertenencia a una minoría o en la acreditación de condiciones interseccionales de desventaja.



Tampoco existe un criterio normativo o jurisprudencial que permita determinar cuándo una diferencia de votación debe considerarse “significativa”. La sentencia menciona como elementos el porcentaje de votación y la participación en la elección, pero no establece un umbral, una metodología ni parámetros objetivos para realizar esa valoración.

Por tanto, la regla genera un amplio margen de discrecionalidad. Casos semejantes podrían resolverse de manera distinta dependiendo de la apreciación que se haga sobre la importancia de la diferencia de votos, sin que las candidaturas puedan conocer anticipadamente cuándo prevalecerá la regla de mismo género y cuándo será desplazada.

La indeterminación es particularmente problemática porque incide directamente en el derecho de acceso a un cargo de elección popular y en la integración por género de los órganos judiciales. Una regla que permite desplazar una previsión constitucional expresa requiere parámetros claros, objetivos y previsibles, no una ponderación casuística carente de sustento normativo.

La sentencia también amplía injustificadamente el objeto de la cláusula al señalar que la preferencia puede beneficiar a personas pertenecientes a minorías o que enfrenten otras condiciones de desigualdad estructural. Aunque la protección de esos grupos puede justificar la adopción de medidas específicas, el artículo 79 de la Constitución local regula una medida vinculada expresamente con el género. No existe base para transformar esa disposición en una cláusula abierta de compensación aplicable a cualquier condición de desventaja.

La novedad de la sentencia, por tanto, no reside en la resolución del problema planteado por el recurrente, sino en la creación de un estándar abstracto que modifica el contenido de la disposición local, se aparta de la jurisprudencia sobre el mayor beneficio para las mujeres e introduce criterios que no encuentran sustento en la norma interpretada.

**3.2.3. La formulación de esa regla general era innecesaria para resolver el caso**

La construcción desarrollada por la mayoría tampoco era necesaria para decidir la controversia.

María José Castillo Ruiz obtuvo 2,656 votos, mientras que Diego Rojas Mena obtuvo 2,651. Por tanto, la candidata mujer recibió una mayor votación que el recurrente. En esas condiciones, no existe una tensión entre el principio democrático y la finalidad paritaria de la cláusula de mismo género: ambos principios conducen a reconocer el mejor derecho de María José Castillo Ruiz.

El asunto podía resolverse mediante la aplicación de la jurisprudencia 11/2018 y de lo decidido en el SUP-JDC-2539/2025: una medida de género no puede interpretarse neutralmente ni emplearse para excluir a una mujer que obtuvo una votación superior al candidato hombre que pretende ocupar la vacante.

Esa razón era suficiente para confirmar la sentencia regional. No era necesario definir qué debe ocurrir cuando la diferencia de votos sea significativa, establecer condiciones para reconocer medidas compensatorias a favor de otros grupos ni pronunciarse sobre la posibilidad de que un hombre sustituya a una mujer.

Esas cuestiones no se presentan en el caso y su resolución anticipada da lugar a una regla general que excede lo necesario para decidir la controversia. Además de apartarse de la línea jurisprudencial aplicable, esa regla podría condicionar la solución de asuntos futuros con circunstancias distintas, sin que en este expediente se cuente con los elementos necesarios para valorar todas sus implicaciones.

Por ello, aunque comparto la conclusión de que María José Castillo Ruiz tiene mejor derecho para ocupar la vacante, me separo de la interpretación del artículo 79 de la Constitución local y de la regla general formulada por la mayoría.



#### 4. Conclusión

Por las razones expuestas: **a)** considero que el recurso debió desecharse, porque no satisface el requisito especial de procedencia; y **b)** aunque comparto la conclusión de fondo, me separo de las consideraciones que establecen una regla general novedosa contraria a la línea jurisprudencial sobre la interpretación de las medidas de género en el mayor beneficio de las mujeres.

Por ello, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-78/2026.**

**I. Preámbulo**

En términos de los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto concurrente** porque, en el caso concreto, en mi concepto desde una visión con perspectiva de género, además de dar eficacia al principio democrático se debe considerar de forma destacada la aplicabilidad del principio de paridad de género, enfocada en la interpretación no neutral de la norma, conforme a lo siguiente:

**II. Contexto de la controversia**

En junio del año pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de Tlaxcala, posteriormente el Instituto local aprobó el acuerdo relacionado con su asignación, y el nueve de enero del presente año, al resultar ganador en la elección del Distrito Judicial de Xicohtécatl, Víctor Cosetl Flores fue designado como Juez en materia Civil y Familiar, sin embargo, con posterioridad presentó su renuncia al cargo.

De esta manera se generó la vacancia de la titularidad del Juzgado en materia Civil y Familiar en el Distrito Judicial de Xicohtécatl, Tlaxcala; al efecto, el Congreso Local el veintisiete de enero aceptó la renuncia de Víctor Cosetl Flores y en la



misma fecha tomó protesta en el cargo vacante a Diego Rojas Mena, por ser el siguiente en orden de prelación del mismo género.

María José Castillo Ruiz en su calidad de excandidata al cargo de Jueza Civil y Familiar por el mismo Distrito Judicial, presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que, al haber obtenido el segundo lugar en la elección con 2,656 votos, tenía a su vez, un mejor derecho para ser asignada en la vacante, frente a los 2,651 votos que obtuvo Diego Rojas Mena.

El Tribunal local confirmó la toma de protesta del ahora recurrente, al sostener que la asignación de la vacante fue conforme a Derecho, al ser la persona que ocupó el segundo lugar en votación del mismo género.

Ante la presentación del juicio de la ciudadanía realizada por María José Castillo Ruiz, contra la anterior determinación, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal local, en atención al principio democrático, ya que la vacante debía ser ocupada por la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y haya obtenido la mayor votación en elección en orden decreciente a la persona electa designada con independencia del género.

Dicha decisión es controvertida por el recurrente quien argumenta, en esencia, que se debió aplicar la regla que ante la separación definitiva de una persona juzgadora designada la vacancia debe ocuparla la persona del mismo género en la elección; y se debió tomar en cuenta que el porcentaje de

personas electas fue mayor para el género femenino en relación con los hombres que resultaron ganadores.

### **III. Valoración de la sentencia**

La sentencia aprobada considera en principio que, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso; porque en el caso, la sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local en el cual se había confirmado que el recurrente debía ocupar el cargo de Juez Civil y Familiar, en sustitución del candidato electo que presentó su renuncia al cargo por ser el siguiente más votado del mismo género.

Por lo que, en atención a lo alegado por el recurrente, la sentencia señala que se debe definir en el fondo, si es posible la inaplicación o no de la normativa electoral para cubrir vacantes de la elección judicial local de Tlaxcala o, en su caso, realizar la interpretación que garantiza el principio democrático y la paridad de género, siendo éste, el núcleo central de la cuestión constitucional planteada.

La sentencia considera que no le asiste razón al recurrente por lo que se refiere a la indebida interpretación e inaplicación de la responsable de la normativa constitucional y legal local, porque la interpretación de cláusula “del mismo género” no le resulta favorable.

Ello porque el artículo 79 de la Constitución local, que establece el supuesto relativo a que cuando la falta de una persona juzgadora, se deba a su renuncia en el cargo, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el



segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, la regla de sustitución por "mismo género"; no puede interpretarse de manera aislada ni neutral, como lo afirma recurrente, sino conforme a los principios de igualdad sustantiva y democracia representativa.

En la sentencia aprobada se razona que, para el caso de vacancias por designación de la persona ganadora en la elección judicial para integrar un juzgado, la previsión establecida en el artículo 79 de la Constitución local que refiere "*del mismo género*" debe interpretarse de manera tal que no desconozca, por un lado, el principio democrático que rige toda elección popular, y por otro, que garantice la igualdad sustantiva en relación con las mujeres o personas en condición de desigualdad estructural, respecto de las cuales se justifique adoptar una medida positiva o acción compensatoria.

En el caso, dado que el recurrente que pertenece al género hombre no tiene una votación mayor a la persona del género mujer, que obtuvo el segundo lugar de la votación, la interpretación y determinación de la Sala responsable, la sentencia las considera adecuadas y conformes con el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual es consistente con los precedentes de esta Sala Superior, toda vez que ha sostenido el criterio, en el sentido de que la regla general del mecanismo de suplencia contenida en el artículo 98 de la Constitución general reconoce, entre otros aspectos, la aplicación del principio democrático respecto de la persona que haya obtenido el mayor número de votos, con independencia del género de quien haya dado lugar a la vacancia.

En consecuencia, la sentencia aprobada por este Pleno considera atinada la decisión de la responsable, en la medida en que se apegó a una interpretación conforme con la Constitución general, dado que ponderó la voluntad popular expresada en las urnas en favor de la persona más votada para cubrir la vacante generada con motivo de la renuncia de la candidatura ganadora, y con ello se garantizó el principio democrático y la paridad.

#### **IV. Razones del voto concurrente**

Aunque suscribo plenamente el razonamiento relativo a que se debe dar eficacia al principio democrático a fin de que se convoque y asigne a la persona que conforme al orden de prelación en la votación hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección, para cubrir la vacante generada a partir de la renuncia de la candidatura inicialmente electa para la titularidad del Juzgado Civil y Familiar en el Distrito Judicial de Xicohténcatl; considero que, además, se debe considerar de forma destacada la aplicabilidad del principio de paridad de género, desde una visión con perspectiva de género enfocada en la interpretación no neutral de la norma.

Postura que sustentó en las razones siguientes:

1. Existe un sólido marco normativo e interpretativo que reconoce la aplicación del principio de paridad.

En efecto, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7),



la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos 1 a 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, párrafo primero, y 3), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –Convenio Europeo de Derechos Humanos–(artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos 1 y 6), se garantiza la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Por su parte, la reciente Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reitera la obligación de promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado; a la vez que, expresa la preocupación por **afianzar el principio de paridad en la toma de decisiones de todos los ámbitos**, en los futuros marcos internacionales y procesos de reforma y en la aplicación e interpretación de las ya existentes.

A nivel nacional, desde la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, se estableció a la **paridad de género como un principio constitucional** (artículo 41 de la Constitución general); el cual se consolidó con la reforma constitucional del año dos mil diecinueve denominada *paridad en todo la cual, esencialmente*, estableció que la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la unión, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los organismos autónomos deberían asignarse a mujeres, en pro de la tutela efectiva de la igualdad sustantiva.

**2. La aplicación no neutral de la norma** ya se ha reconocido como un criterio aplicable a la sustitución de vacancias en cargos de la elección judicial.

Respecto a la interpretación no neutral de la norma es criterio de este Tribunal que, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incluyan explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**<sup>19</sup>.

Dado que, de lo contrario se genera **el riesgo de que una interpretación en términos estrictos o neutrales restrinja su efecto útil**, debido a que las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a cargos de elección, aun

---

<sup>19</sup> Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".



cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen su mayor beneficio en un caso concreto<sup>20</sup>.

Así lo establece, la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral al referir que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.

Este parámetro interpretativo ha sido reconocido por este Tribunal como aplicable a los casos de sustitución de vacancias en los cargos de elección judicial por lo que si la norma contempla que quien debe ocupar la vacante será la persona con mayor votación del mismo género, tal previsión no debe aplicarse ni interpretarse en términos neutrales, esto es, debe tutelarse que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública, por lo que no puede operar una disposición que promueve su inclusión, en su perjuicio.

Así, se decidió en el SUP-JDC-2539/2025 al determinar que una vacante definitiva debía ser cubierta por una mujer dado que había obtenido un mayor número de votos, que un hombre que, era del mismo género que la persona que se sustituía.

En ese orden de ideas, en el caso, trata de una vacancia por la renuncia del cargo de elección judicial del Juez Civil y Familiar de un Distrito Judicial de Tlaxcala, por lo que resulta aplicable la lógica interpretativa, dado que la disposición aplicable refiere, en lo que interesa, que la vacante debe ser cubierta por

---

<sup>20</sup> Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

una “persona del mismo género”<sup>21</sup> y, por tanto, debe leerse en clave de género.

3. La paridad sí forma parte de los parámetros que se deben contemplar en la resolución de la controversia.

Finalmente, desde mi óptica, el principio de paridad sí es una directriz sustancial para la resolución de la controversia, porque argumentar que su aplicabilidad y tutela concluye en la convocatoria de la elección judicial y no así en la definición de la vacante generada por la renuncia del candidato ganador en el cargo de Juez, constituye una visión acotada de la problemática.

Ello, porque se soslaya que el principio de paridad al ser una norma constitucional y convencionalmente obligatoria debe permear de forma permanente y consistente en cada decisión judicial que implique la posible merma en los derechos político-electorales de las mujeres para garantizar su derecho a acceder a un cargo de elección, como ocurre en este caso.

En otras palabras, la tutela de una integración paritaria de un órgano conformado por cargos de elección —que es el caso de los Tribunales integrados por personas juzgadoras electos— se garantiza cuando se maximiza el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, desde el enfoque cualitativo de la paridad que busca su mayor participación y no, únicamente, en la convocatoria en una visión meramente cuantitativa.

---

<sup>21</sup> Artículo 38, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Esta perspectiva de la problemática protege de forma sustancial los derechos de las mujeres a fin de lograr una igualdad sustantiva en la que materialicen de forma efectiva el acceso a cargos de toma de decisiones, en este caso, en el ámbito judicial.

## V. Conclusión

De ahí que, aunque comparto el sentido de la sentencia, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.